

radicado 2020 - 00030 - 00

CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ <cacraicedo@yahoo.es>

08/02/2021 16:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (216 KB)

Demanda Ord. laboral recurso.pdf.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CHAPARRAL.

j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: De: Carlos Arturo Caicedo Rodríguez
 Contra: Cointrasur Ltda.
 Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
 Ra. 2020 – 00030 00

GABRIEL ALFONSO CAICEDO RODRIGUEZ, mayor y vecino de Chaparral Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.964, abogado en ejercicio con T.P. 179.852 del C.S. de la J., con celular WhatsApp: 3222368165; en calidad de apoderado judicial del Demandante **CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.888.437 de Chaparral, al Señor Juez, solicito respetuosamente se reponga el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) o simplemente se admita la demanda presentada el día 14 de diciembre de 2020 por el demandante Carlos Arturo Caicedo Rodríguez, quien actuaba en causa propio, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.-) El día 14 de diciembre de 2020 siendo las 23:58 minutos, mi prohijado CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ, presento ante este Despacho vía Email j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda ordinario laboral de mayor cuantía, contra la Persona Jurídica de derecho privado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA. "COINTRASUR" LTDA. con Nit. 890.700.598-5, con domicilio principal en chaparral Tolima, representada legalmente por el Gerente doctor **MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA**, mayor, identificados con la cédula de ciudadanía N. 14.399.782 de Ibagué, o quien haga sus veces, domiciliados en esta ciudad, a efecto que por los trámites procesa ordinario de mayor cuantía y se profiera sentencia definitiva, conforme a los siguientes del libelo adjunto en formato PDF en cumplimiento del decreto 806 de 2020 y lo propio del C.P del T y la S.S.

2.-) El Despacho mediante providencia del día 2 de febrero de 2021 se pronuncia sobre el proceso ejecutivo laboral con radicado 2020 – 00030 – 00; indicando que "Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el presente proceso ejecutivo culminó con providencia de fecha 15 de julio de 2020 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué – Tolima mediante providencia 18 de septiembre de 2020, por lo que habrá a estarse a lo dispuesto en tales proveídos".

3.-) El Señor Juez con no se ha pronunciado de la demanda ordinario laboral de mayor cuantía, presentada el 14 de diciembre de 2020 contra la Persona Jurídica de derecho privado COINTRASUR LTDA, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, domiciliados en esta ciudad, dando el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía; pues evidentemente se está pronunciado de un proceso culminado lo que no es el contenido literal del libelo introductor ordinario laborar, -reitero- presentado el 14 de diciembre de 2020.

4.-) La demanda presentada el día 14 de diciembre de 2020 es categórica en enunciar que es una demanda ordinaria de mayor cuantía, mas no un proceso ejecutivo laboral, y en su contenido literal distan de la demanda ejecutiva laboral y fundamentos de derecho, lo cual puede evidenciar con la simple comparación de los dos escritos (ejecutivo y ordinario laboral).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

5.-) Como se sabe la justicia del trabajo y la seguridad social es rogada y que generalmente – salvo la excepción del proceso ordinario laboral de única instancia – la demanda debe presentarse por escrito.

Dicha demanda debe reunir los requisitos del artículo 25 del C. P. del T. y la S. S. y estar acompañado de los anexos que señala el artículo 26 ibidem, los cuales fueron modificados por los art. 12 y 14, respectivamente, de la ley 712 de 2001.

6.-) En amparo del debido proceso (art. 29 C.N.) y atendiendo los progresivos pasos del procedimiento ordinario de primera instancia, conforme a las nuevas disposiciones de los art. 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, que modificó los art. 77 y 80 del C.P. del T. y la S.S. (oralidad en procedimiento del trabajo); una vez presentada la demanda, -es decir una vez, presentada la demanda radicada el día 14 de diciembre de 2020-, El señor Juez en ejercicio del control legal debe de proceder a dictar auto admisorio de la misma, ordenando en el mismo su notificación personal al demandado (numeral 1, del literal A, del art. 41 del C. P. del T. y la S. S. en concordancia con el art. 290 del C.G.P. y el correspondiente traslado; o inadmitir concediendo el término para subsanar so pena de rechazo.

7.-) El artículo 48 del C. P. del T. y la S. S., modificado por el art. 7 de la ley 1149 de 2007, se refiere a esta regla técnica de la CELERIDAD, cuando alude a la agilidad y rapidez del trámite, bajo la dirección del Juez. La filosofía de este principio está en directa relación con las reglas de la economía procesal y la de concentración y con las disposiciones dictadas por la mencionada ley en el marco del sistema de la oralidad, que apunta a logro de una pronta y eficaz para la resolución del conflicto. Además esta disposición legal, tiene una inobjetable relación con la regla técnica de IMPULSION OFICIOSA DEL PROCESO.

En las anteriores condiciones se solicita respetuosamente al señor Juez.

Se reponga el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para que se admita o inadmita la demanda presentada el día 14 de diciembre de 2020 por el demandante Carlos Arturo Caicedo Rodríguez, quien actuaba en causa propio.

ANEXO: Poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

GABRIEL ALFONSO CAICEDO RODRIGUEZ

524

Seño
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA CHAPARRAL.
J01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: De: Carlos Arturo Caicedo Rodríguez.
Contra: Cointrasur Ltda.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ, mayor y vecino del Municipio de Chaparral Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.888.437 expedida en chaparral, en calidad de demandante, correo Email cacraicedo@yahoo.es; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito conferir poder especial amplio y suficiente al doctor **GABRIEL ALFONSO CAICEDO RODRIGUEZ**, mayor y vecino de Chaparral Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.964, igualmente abogado en ejercicio con T.P. 179.852 del C.S. de la J., para que asuma mi representación y defensa en el proceso ordinario laboral radicado el día 14 de diciembre de 2020 y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

Solicito, respetuosamente reconocerle personería Jurídica, con las mismas facultades a mí conferidas.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ
C.C. 5.888.437 de CHAPARRAL
T.P. 99.024 del C.S. de la J

Acepto:



GABRIEL ALFONSO CAICEDO RODRIGUEZ
C.C 14.011.964 de Chaparral –Tolima
T.P. 179.852 del C.S.J.

Recibo comunicaciones y notificaciones al celular WhatsApp: 3222368165

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CHAPARRAL.
J01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: De: Carlos Arturo Caicedo Rodríguez
Contra: Cointrasur Ltda.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Ra. 2020 – 00030 00

GABRIEL ALFONSO CAICEDO RODRIGUEZ, mayor y vecino de Chaparral Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.964, abogado en ejercicio con T.P. 179.852 del C.S. de la J., con celular WhatsApp: 3222368165; en calidad de apoderado judicial del Demandante **CARLOS ARTURO CAICEDO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.888.437 de chaparral, al Señor Juez, solicito respetuosamente se reponga el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) o simplemente se admita la demanda presentada el día 14 de diciembre de 2020 por el demandante Carlos Arturo Caicedo Rodríguez, quien actuaba en causa propio, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.-) El día 14 de diciembre de 2020 siendo las 23:58 minutos, mi prohijado CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ, presento ante este Despacho vía Email J01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda ordinario laboral de mayor cuantía, contra la Persona Jurídica de derecho privado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA. "COINTRASUR" LTDA, con Nit. 890.700.598-5, con domicilio principal en chaparral Tolima, representada legalmente por el Gerente doctor **MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA**, mayor, identificados con la cédula de ciudadanía N. 14.399.782 de Ibagué, o quien haga sus veces, domiciliados en esta ciudad, a efecto que por los trámites procesa ordinario de mayor cuantía y se profiera sentencia definitiva, conforme a los siguientes del libelo adjunto en formato PDF en cumplimiento del decreto 806 de 2020 y lo propio del C.P del T y la S.S.
- 2.-) El Despacho mediante providencia del día 2 de febrero0 de 2021 se pronuncia sobre el proceso ejecutivo laboral con radicado 2020 – 00030 – 00; indicando que "Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el presente proceso ejecutivo culminó con providencia de fecha 15 de julio de 2020 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué – Tolima mediante providencia 18 de septiembre de 2020, por lo que habrá a estarse a lo dispuesto en tales proveídos".
- 3.-) El Señor Juez con no se ha pronunciado de la demanda ordinario laboral de mayor cuantía, presentada el 14 de diciembre de 2020 contra la Persona Jurídica de derecho privado COINTRASUR LTDA, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, domiciliados en esta ciudad, dando el trámite de un procesa ordinario de mayor cuantía; pues evidentemente se está pronunciado de un proceso culminado lo que no es el contenido literal del libelo introductor ordinario laborar, -reitero- presentado el 14 de diciembre de 2020.
- 4.-) La demanda presentada el día 14 de diciembre de 2020 es categórica en enunciar que es una demanda ordinaria de mayor cuantía, mas no un proceso ejecutivo laboral, y

55

en su contenido literal distan de la demanda ejecutiva laboral y fundamentos de derecho, lo cual puede evidenciar con la simple comparación de los dos escritos (ejecutivo y ordinario laboral).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

5.-) Como se sabe la justicia del trabajo y la seguridad social es rogada y que generalmente – salvo la excepción del proceso ordinario laboral de única instancia – la demanda debe presentarse por escrito.

Dicha demanda debe reunir los requisitos del artículo 25 del C. P. del T. y la S. S. y estar acompañado de los anexos que señala el artículo 26 ibídem, los cuales fueron modificados por los art. 12 y 14, respectivamente, de la ley 712 de 2001.

6.-) En amparo del debido proceso (art. 29 C.N.) y atendiendo los progresivos pasos del procedimiento ordinario de primera instancia, conforme a las nuevas disposiciones de los art. 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, que modifico los art. 77 y 80 del C.P. del T. y la S.S. (oralidad en procedimiento del trabajo); una vez presentada la demanda, -es decir una vez, presentada la demanda radicada el día 14 de diciembre de 2020-. El señor Juez en ejercicio del control legal debe de proceder a dictar auto admisorio de la misma, ordenando en el mismo su notificación personal al demandado (numeral 1, del literal A, del art. 41 del C. P. del T. y la S. S. en concordancia con el art. 290 del C.G.P. y el correspondiente traslado; o inadmitir concediendo el termino para subsanar sopéna de rechazo.

7.-) El artículo 48 del C. P. del T. y la S. S., modificado por el art. 7 de la ley 1149 de 2007, se refiere a esta regla técnica de la CELERIDAD, cuando alude a la agilidad y rapidez del trámite, bajo la dirección del Juez. La filosofía de este principio está en directa relación con las regla de la economía procesal y la de concentración y con las disposiciones dictadas por la mencionada ley en el marco del sistema de la oralidad, que apunta a logro de una pronta y eficaz para la resolución del conflicto. Además esta disposición legal, tiene una inobjetable relación con la regla técnica de IMPULSION OFICIOSA DEL PROCESO.

En las anteriores condiciones se solicita respetuosamente al señor Juez.

Se reponga el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para que se admita o inadmita la demanda presentada el día 14 de diciembre de 2020 por el demandante Carlos Arturo Caicedo Rodríguez, quien actuaba en causa propio.

Del señor Juez,

Atentamente,



GABRIEL ALFONSO CAICEDO RODRIGUEZ
C.C 14.011.964 de Chaparral –Tolima
T.P. 179.852 del C.S.J.